



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Magistrado Ponente

AP3317 -2026
Radicado N° 72886
Acta No. 162

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiseis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

1. La Corte define cuál es la autoridad judicial competente para conocer la audiencia innominada de «*colisión de competencias*» solicitada por el Juzgado Treinta y Dos de Instrucción Penal Militar de Medellín, en la investigación que se adelanta en contra de **DIDIER GERMÁN PÉREZ LÓPEZ, YON YIFER BOLAÑOS NARVÁEZ, RICAR ALFONSO NARVÁEZ GUEVARA, CARLOS ANTONIO DUQUE QUINTERO, DANIEL ANTONIO OSPINA SÁNCHEZ,**

WILFRIDO MANUEL VÁSQUEZ CAÑAVERA, LUIS ALFREDO URBINA GONZÁLEZ, ÁLVARO JAVIER IZQUIERDO SOLONAO y LUIS DAVID QUINTERO IZQUIERDO por el delito de homicidio.

II. HECHOS

2. Según la titular del Juzgado Treinta y Dos de Instrucción Penal Militar de Medellín, el 21 de enero de 2021, en la vereda Remartín del municipio de Sabanalarga, tropas del Batallón de Infantería n.º 10 “Coronel Atanasio Girardot”, al mando del sargento segundo Didier Germán Pérez López, reportaron haber sostenido un combate armado en el que murió Walter Orley Cossio Betancourt. En el mismo operativo también se informó sobre una captura.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

3. De acuerdo con el expediente remitido a esta Sala, el 16 de abril de 2026, el Juzgado Treinta y Dos de Instrucción Penal Militar de Medellín solicitó ante el Centro de Servicios Judiciales la programación de una audiencia innominada de colisión de competencias dentro del proceso penal con radicado n.º 844/2022, adelantado contra Didier Germán Pérez López, Yon Yifer Bolaños Narváez, Richar Alfonso Narváez Guevara, Carlos Antonio Duque Quintero, Daniel Antonio Ospina Sánchez, Wilfrido Manuel Vásquez Cañavera, Luis Alfredo Urbina González, Álvaro Javier

Izquierdo Solonao y Luis David Quintero Izquierdo, integrantes del Ejército Nacional, por la posible comisión del delito de homicidio.

4. Como fundamento de su solicitud, indicó que existe controversia respecto de la jurisdicción competente para conocer del asunto, toda vez que, por los mismos hechos objeto de investigación, la jurisdicción ordinaria, a través de la Fiscalía Ochenta y Ocho Seccional de Sopetrán, Antioquia, adelanta actuación bajo la noticia criminal n.º 057616000350202100003.

5. En atención a esa solicitud, el 4 de mayo de 2026, ante el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, se instaló la audiencia requerida. A la diligencia comparecieron los investigados, sus defensores, la Fiscalía Ochenta y Ocho Seccional de Sopetrán y el juzgado requirente.

6. En desarrollo de la audiencia, el juez concedió el uso de la palabra a la funcionaria requirente para que sintetizara los hechos materia de investigación. Finalizada esa intervención, expuso un recuento de las actuaciones adelantadas ante la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional para definir la autoridad competente para conocer del asunto.

7. En ese contexto, precisó que esta Sala, mediante auto AP2333-2023 del 9 de agosto de 2023, se abstuvo de emitir pronunciamiento sobre la existencia de un posible

conflicto de jurisdicciones, debido a que la Fiscalía Ochenta y Ocho Seccional de Sopetrán no había manifestado si era competente para adelantar la investigación.

8. Agregó que la Corte Constitucional, mediante la providencia 244 de 2024, se declaró inhibida para pronunciarse sobre el asunto, al considerar que el conflicto de jurisdicciones no se había trabado en debida forma.

9. Posteriormente, indicó que, como los hechos ocurrieron en la vereda Remartín del municipio de Sabanalarga, la audiencia innominada debía llevarse a cabo ante los juzgados penales con función de control de garantías de ese lugar y, por tanto, no era competente para pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a su conocimiento. Acto seguido, concedió el uso de la palabra a los asistentes para que expusieran sus consideraciones sobre esta última manifestación.

10. La Fiscalía solicitó que se trabe formalmente el conflicto entre los jueces penales con función de control de garantías, pues, como lo advirtió el titular del Juzgado Treinta y Dos, en el municipio de Sabanalarga existe un despacho ante el cual puede adelantarse la audiencia que aquí se analiza.

11. La juez requirente manifestó compartir la postura del despacho. Además, aclaró que presentó la solicitud ante el Centro de Servicios Judiciales y que esa dependencia asignó directamente la competencia.

12. Por su parte, tres de los cinco defensores consideraron que el expediente debía remitirse a Sabanalarga. Los dos restantes estimaron que la actuación debía permanecer en Medellín y reprocharon el tiempo que ha tomado la indagación.

13. Finalizadas las intervenciones, se dispuso remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia para que adopte la decisión que en derecho corresponda.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

14. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 906 de 2004 y en el artículo 54 *ibidem*, corresponde a la Corte resolver el conflicto de competencia y, en consecuencia, definir el despacho judicial que habrá de conocer la audiencia innominada de «colisión de competencias» solicitada por el Juzgado Treinta y Dos de Instrucción Penal Militar de Medellín, dado que la controversia involucra despachos pertenecientes a distritos judiciales diferentes: Antioquia y Medellín.

15. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso señalar que, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, «*nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*» (destaca la Sala).

16. En ese sentido, el primer interrogante que debe resolver una autoridad judicial, antes de pronunciarse sobre el asunto que se le presente, consiste en determinar si legalmente se encuentra facultada para conocer del trámite. De lo contrario, no solo transgrediría el derecho fundamental al debido proceso, sino que también desconocería los postulados derivados del principio de legalidad, eje central en materia penal.

17. La definición de competencia constituye el mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico para precisar, en caso de duda, de manera perentoria y definitiva, cuál de los distintos jueces o magistrados está llamado a conocer de la fase de juzgamiento o de un asunto determinado.

18. Este trámite, de acuerdo con lo señalado en los artículos 54 y 341 de la Ley 906 de 2004, puede iniciarse por iniciativa del propio funcionario judicial cuando considere que carece de competencia para adelantar el asunto o, tratándose de una impugnación de competencia, por cualquiera de las partes si advierten reparos en ese sentido.

19. Antes de resolver el caso, conviene recordar que la Sala, en auto CSJ AP2863-2019, 17 jul. 2019, rad. 55616, ratificado en CSJ AP1720-2023, varió su jurisprudencia en torno al trámite de la impugnación de competencia previsto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Penal de 2004. En esa providencia precisó que, cuando se suscita una controversia acerca del funcionario competente para conocer

de la actuación, esto es, cuando el juez, las partes o los intervinientes cuestionan la competencia para conocer de un asunto determinado, pueden presentarse dos situaciones distintas, a saber:

(i) Que las demás partes e intervinientes al igual que la judicatura, compartan dicha postulación, caso en el cual el asunto debe remitirse al funcionario que unánimemente se considera competente, quien, a su vez, evaluará si les asiste o no razón. En caso afirmativo, continuará con el curso de la actuación o, en el negativo, remitirá el asunto al funcionario habilitado para definir competencia.

(ii) Que las partes e intervinientes o la judicatura no coincidan con la proposición, generando una efectiva controversia sobre la materia, situación que da lugar a que se remita directamente el asunto al funcionario autorizado para definir competencia, por ejemplo, esta Corporación, cuando se involucran autoridades de distinto judicial.

20. Además de lo anterior, el funcionario encargado del asunto deberá convocar y dar curso a la audiencia respectiva y, en su desarrollo, (i) manifestar la incompetencia; (ii) correr traslado a las partes e intervinientes para que se pronuncien sobre su declaración; y (iii) ordenar el envío del proceso al juez competente, si todos están de acuerdo, o remitirlo a esta Corporación si se presenta controversia. (CSJ AP1720 – 2023).

21. Para el caso que nos ocupa, se presentó el segundo escenario dispuesto en la providencia AP2863-2019, esto es, que las partes, en audiencia, no coincidieran en la autoridad judicial competente, por lo que es acertado que se haya remitido el expediente a esta Corporación.

22. Ahora bien, esta Corporación ha admitido que es facultad del juez de control de garantías declararse incompetente no solo para conocer de la formulación de imputación, sino también de las demás audiencias preliminares¹, regla que igualmente se aplica cuando la competencia es impugnada por alguna de las partes.

23. El artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 48 de la Ley 1453 de 2011, establece que la función de control de garantías podrá ser ejercida por cualquier juez penal municipal.

24. Este mandato, en principio, establece una suerte de competencia nacional para los jueces de control de garantías, de tal forma que cualquiera de ellos está facultado para ejercer sus funciones, con independencia del lugar donde ocurran los hechos.

25. No obstante, la Corte ha precisado que este precepto debe ser aplicado dentro de los márgenes de racionalidad, puesto que la función de control de garantías debe ser preferentemente ejercida por el juez del lugar donde ocurrió el hecho. Al respecto, en proveídos CSJ AP, 26 oct. 2011, rad. 37674 y CSJ AP, 29 ene. 2014, rad. 43.046, reiterados en AP 648-2018 dijo lo siguiente:

Según lo ha explicado la Sala, este cambio normativo no puede entenderse como una autorización a las partes para escoger, sin limitación alguna, el juzgado de garantías al que quieren acudir.

¹ CSJ AP, 14 May. 2013, Rad. 41228 y reiterado el criterio en CSJ AP, 22 Sep. 2015, Rad. 46772, AP 2692-2015, AP 4704-2015 y AP2676-2016.

Por ello, en materia de audiencias preliminares, de manera preferente deben respetarse las reglas atributivas de competencia en razón del territorio, pero éstas pueden exceptuarse si las circunstancias del caso concreto así lo aconsejan. La resolución de este tipo de controversias debe tomar como puntos de partida el principio de razonabilidad y la mayor protección posible de las garantías procesales de quienes puedan verse afectados con las decisiones a adoptar» (Cfr., entre otros, CSJ AP, 26 Oct 2011, Rad. 37674).

26. Luego, la regla general a aplicar es que las partes, al momento de seleccionar el juez con función de control de garantías, deben optar por el que tenga competencia en el lugar donde se presentaron los hechos, y solo en casos excepcionales, que deberán exponerse y justificarse en la respectiva audiencia, podrán hacerlo en lugar distinto, dependiendo el tipo de solicitud, siempre que medie un fundamento razonable, por ejemplo, el del lugar donde el implicado se halle privado de su libertad o donde se encuentren los elementos materiales probatorios.

27. Dicho lo anterior, de conformidad con la información obrante en el expediente, la Sala observa que los integrantes del Ejército Nacional antes mencionados son investigados por la posible comisión del delito de homicidio, cuya materialización habría ocurrido en la vereda Remartín del municipio de Sabanalarga.

28. En esa medida, dado que no existe controversia respecto del lugar en el que ocurrieron los hechos materia de investigación, la decisión más razonable es que la audiencia innominada se lleve a cabo en ese municipio, atendiendo las reglas antes citadas.

29. Por tanto, la Corte dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, para que allí se adelante la audiencia innominada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**,

V. RESUELVE

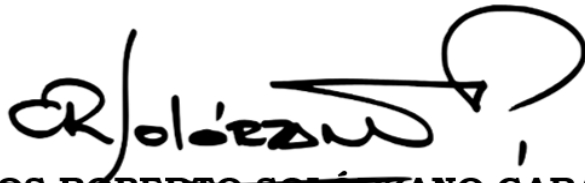
1. DECLARAR que la competencia para conocer la audiencia innominada de colisión de competencias solicitada por el Juzgado Treinta y Dos de Instrucción Penal Militar de Medellín, en la investigación que se adelanta en contra de Didier Germán Pérez López, Yon Yifer Bolaños Narváez, Richar Alfonso Narváez Guevara, Carlos Antonio Duque Quintero, Daniel Antonio Ospina Sánchez, Wilfrido Manuel Vásquez Cañavera, Luis Alfredo Urbina González, Álvaro Javier Izquierdo Solonao y Luis David Quintero Izquierdo por el delito de homicidio, corresponde al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga.

2. Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** de manera inmediata el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga.

3. COMUNICAR la presente determinación al Juzgado Treinta y Dos de Instrucción Penal Militar de Medellín y a todas las partes e intervinientes en este trámite procesal.

4. Contra esta providencia no proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO



FERNANDO LEÓN BOLANOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Sala Casación Penal 2026



HUGO QUINTERO BERNATE



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 165097DB1ADE45C0462FCC716245EDA3CFDB1901C6200EF40BE8C9CE4BE3572B

Documento generado en 2026-05-28

§ Sala Casación Penal@ 2026